



Facultad de Derecho

Tema:

“La custodia compartida y su alcance en la legislación ecuatoriana”

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Licenciatura en Derecho

Presentada por:

Bryan Asimbaya Portillo

Tutor:

Dra. María Luisa Azanza

Quito, julio de 2022

RESUMEN

El presente trabajo de investigación muestra los alcances que tiene en la legislación ecuatoriana la custodia compartida, constituye una investigación documental donde se aborda el tratamiento que se le ha dado a esta institución jurídica tanto en los instrumentos legales internacionales como nacionales que rigen y regulan la materia o se aproximan a ella, ya que de manera explícita no está reglamentada, se hace un recorrido por trabajos similares de personas que se han preocupado por la misma temática dentro y fuera del país, también se recogen definiciones conceptuales que permiten una mayor comprensión del contexto estudiado, así como un análisis jurídico en cuanto a las relaciones o vinculaciones de unas figuras jurídicas con respecto a otras haciendo un contraste acerca del tratamiento que se le da en el Ecuador y de los efectos legales que surte la incorporación de la custodia compartida en el ordenamiento jurídico, se realiza además, un análisis del Proyecto de Reforma de Ley Orgánica del CONA, en sus artículos 118, en concordancia con el 106, finalmente, se realiza el análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 del 24 de noviembre de 2021. Finalmente se presentan las conclusiones y las recomendaciones.

Palabras clave: Custodia, Custodia Compartida, Tenencia, Patria Potestad, Filiación

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Bryan Asimbaya

C.I. 1717125080

DEDICATORIA

Dedico este proyecto especialmente a mis progenitores quienes con su apoyo me ayudaron a seguir superándome cada día para no darme por vencido en la culminación de este trabajo investigativo, y quienes me condujeron con amor por el camino de la responsabilidad en todas las formas actitudinales de mi vida profesional, porque su ejemplo me hizo hombre de bien, gracias a su amparo y sacrificio en todo momento han contribuido a la consecución de este logro.

ÍNDICE

RESUMEN	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS	2
DEDICATORIA	3
ÍNDICE.....	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I.....	10
1.1 MARCO TEÓRICO	10
1.1.1 Antecedentes de la investigación.....	10
1.2 Definiciones Conceptuales.....	12
1.1.2 Filiación	12
1.2.2 Tenencia.....	13
1.3.2 Custodia	14
1.4.2 Patria potestad	15
1.5.2 Custodia compartida	17
1.6.2 Interés Superior del Niño.....	20
CAPITULO II.....	22
1.3 Análisis Jurídico	22
1.1.3 Custodia compartida y filiación.....	23
1.2.3 Tenencia, custodia o guarda y Custodia Compartida	26
1.3.3 Patria Potestad y Custodia Compartida	29
1.4.3 Custodia Compartida en la legislación ecuatoriana.....	32

1.5.3	Derechos de los Padres	32
1.6.3	Derechos de los Hijos	34
1.7.3	Obligaciones de los Padres	35
1.4	Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia en concordancia con el 106	39
1.5	Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, en Materia de Custodia Compartida	45
CAPÍTULO iii:		49
1.6	Conclusiones	49
1.7	Recomendaciones	50
Referencias		52
2	Leyes Nacionales e Instrumentos Internacionales	54

“La custodia compartida y su alcance en la legislación ecuatoriana”

Autor: Bryan Asimbaya Portillo

Correo electrónico: b.sasumbayap@uhemisferios.ec

RESUMEN

El presente trabajo de investigación muestra los alcances que tiene en la legislación ecuatoriana la custodia compartida, constituye una investigación documental donde se aborda el tratamiento que se le ha dado a esta institución jurídica tanto en los instrumentos legales internacionales como nacionales que rigen y regulan la materia o se aproximan a ella, ya que de manera explícita no está reglamentada, se hace un recorrido por trabajos similares de personas que se han preocupado por la misma temática dentro y fuera del país, también se recogen definiciones conceptuales que permiten una mayor comprensión del contexto estudiado, así como un análisis jurídico en cuanto a las relaciones o vinculaciones de unas figuras jurídicas con respecto a otras haciendo un contraste acerca del tratamiento que se le da en el Ecuador y de los efectos legales que surte la incorporación de la custodia compartida en el ordenamiento jurídico, se realiza además, un análisis del Proyecto de Reforma de Ley Orgánica del CONA, en sus artículos 118, en concordancia con el 106, finalmente, se realiza el análisis de la Sentencia No. 28-15-IN/21 del 24 de noviembre de 2021. Finalmente se presentan las conclusiones y las recomendaciones.

Palabras clave: Custodia, Custodia Compartida, Tenencia, Patria Potestad, Filiación

ABSTRACT

The present research work shows the scope that shared custody has in Ecuadorian legislation, it constitutes a documentary investigation where the treatment that has been given to this legal institution is addressed in both international and national legal instruments that govern and regulate the matter. or approach it, since it is not explicitly regulated, a tour is made of similar works by people who have been concerned with the same issue inside and outside the country, conceptual definitions are also collected that allow a greater understanding of the context studied, as well as a legal analysis regarding the relationships

or links of some legal figures with respect to others, making a contrast about the treatment that is given in Ecuador and the legal effects that the incorporation of shared custody in the legal system, an analysis of the Ordinary Law Reform Project is also carried out. Finally, the analysis of Sentence No. 28-15-IN/21 of November 24, 2021 is carried out in its articles 118, in accordance with article 106. Finally, the conclusions and recommendations are presented.

Key words: Custody, Shared Custody, Custody, Parental Authority, Filiation

INTRODUCCIÓN

La familia es universalmente reconocida como una institución inherente al ser humano, por lo que su preservación en los ordenamientos jurídicos debe estar tutelada. Cada miembro de la familia importa y cumple un rol que es único e irremplazable. De esta manera se debe procurar que ambos padres cumplan su rol en todo momento mientras lo permita su existencia.

En este sentido, cuando se trata de familias donde hay hijos el Estado debe asegurar que los niños, que constituyen un sector priorizado de la sociedad, puedan ejercitar sus derechos al compartir de manera constate y directa con ambos padres. En el presente trabajo, se pretende hacer una aproximación a las implicaciones que conlleva la separación de los padres y cómo ésta impacta en los hijos, desde el ámbito jurídico, específicamente en la figura de la custodia de los hijos menores de edad.

Así pues, de manera generalizada y porque de esa forma lo establece la ley, en los casos de disolución del vínculo conyugal, se tiende a la monoparentalidad a favor de la madre, lo cual podría representar una violación de los derechos de los niños y otra violación al derecho de igualdad que tiene el padre con respecto a la madre.

En este trabajo, se realiza en el Capítulo I un recorrido acerca de otras investigaciones que en materia de custodia compartida se han desarrollado dentro y fuera del país, las cuales son de vital importancia para este estudio, pues amplían los horizontes acerca de los hallazgos que se han encontrado. También se recoge un análisis de conceptos jurídicos que tienen que ver con el área abordada de acuerdo a la doctrina y a lo que se establece a nivel de la Constitución, del Código Civil, del Código de la Niñez y de la Adolescencia y de otros instrumentos legales nacionales e internacionales, que constituyen el marco teórico sobre el que se desarrolla este trabajo.

En el Capítulo II, se hace el análisis jurídico de todos los conceptos jurídicos antes investigados, tales como filiación, tenencia, custodia, patria potestad y custodia compartida a la luz de las relaciones jurídicas que existe entre ellas. Se estudia los derechos de los padres, de los hijos, las obligaciones que se generan, cómo se ha manejado la custodia compartida en legislaciones como la española, un análisis del Proyecto de Reforma de Ley Orgánica del CONA, en sus artículos, 118 en concordancia con el 106 y la relevancia que tiene la

Sentencia No. 28-15-IN/21 del 24 de noviembre de 2021, de la Corte Constitucional en el contexto de la custodia compartida, y su aplicación en los actuales momentos. Todo ello a la luz de la cuestión ¿Cuál es el alcance de la legislación ecuatoriana respecto de la custodia compartida?

Finalmente, en el Capítulo III, se exponen conclusiones de acuerdo al análisis realizado, junto con algunas recomendaciones, respecto de la eventual equiparación de los derechos del padre con respecto de la madre en el ejercicio conjunto de la custodia en casos de disolución del vínculo marital o de la unión estable de hecho.

CAPÍTULO I

1.1 MARCO TEÓRICO

1.1.1 Antecedentes de la investigación

Sobre el tema de estudio y conforme a lo expuesto previamente en la introducción, se exponen a continuación ciertos conceptos importantes que se tratan a lo largo del trabajo. Partiendo de ello, el autor Tena (2018), en su artículo “Conceptos jurídicos indeterminados y generalización de la custodia compartida”, insiste en la creciente aceptación de la tutela compartida en la sociedad española, una medida cada vez más habitual en los tribunales, aunque limitada por la literalidad del art. 92 CC.

Este resultado se logró a través de una técnica específica de interpretación del concepto jurídico incierto contenido en las disposiciones del Código Civil relativas a la concesión de la custodia de los hijos, básicamente es explicar las preferencias del menor, como medida alternativa producto de la falta de normas que hagan de la custodia compartida la regla general. Esta investigación, aporta fundamentos precisos que demuestran la problemática existente sobre la custodia compartida y su alcance en la legislación ecuatoriana, generando mecanismos de solución a través de una técnica de interpretación del concepto jurídico incierto, como alternativa que permita validar la custodia compartida en el país.

Mejía(2017), en su obra “La tenencia compartida como un derecho a un buen vivir de los menores en la legislación ecuatoriana”, ha manifestado, que hay diferentes formas de transversalizar los derechos de los niños y jóvenes. En ese sentido, la guarda y custodia compartida, supone de manera particular la concreción del principio de responsabilidad parental compartida y un mecanismo alternativo a las formas tradicionales de tutela, mediante el cual los menores de edad puedan vivir mejor. Sin embargo, en el caso del período de estabilización parental, es decir, aquel en el que el niño o adolescente una vez tomada la decisión acerca de con quien se quedará a vivir, va asumiendo tanto física como emocionalmente, la presencia de uno solo de sus padres y la ausencia del otro, implica un determinado plazo de tiempo donde el menor se va adaptando a la situación. En Ecuador, esta figura a pesar de que en la práctica ocurre con frecuencia, la misma, así tal cual, no está

reconocida por la ley. En este sentido, el estudio brinda a la investigación elementos que permitan entender los alcances de la custodia compartida en la legislación nacional.

Por su parte, Acosta (2017) en su investigación “El interés superior del niño y la custodia compartida”, concuerda con el criterio de Mejía, pero estudia la custodia compartida en la legislación ecuatoriana a la luz de la interpretación del interés superior del niño como una garantía del desarrollo integral, ya que a través de este mecanismo se evita que los niños crezcan con problemas psicológicos además de permitir que los menores conserven los lazos con ambos progenitores. En este contexto, Quezada (2017), en “Análisis del alcance del derecho de cuidado de los hijos en el sistema jurídico ecuatoriano: evolución y perspectivas”, ha manifestado que el derecho al cuidado que tienen los niños es una obligación y corresponsabilidad de ambos padres. Partiendo de ese presupuesto, ambos progenitores se encuentran en igualdad de condiciones, tanto físicas como emocionales, para hacerse cargo de sus hijos.

En tal sentido, el autor analiza los principales conceptos que se encuentran vinculados con el cuidado, que son: la patria potestad, la tenencia y la guarda, los cuales aportan a la investigación sustento doctrinal en la conceptualización de las diferentes instituciones en Ecuador. Igualmente, en la obra de Piñas (2017), titulada “La custodia familiar y los derechos del debido proceso”, el autor realiza un análisis del concepto de la tenencia y la custodia familiar, estableciendo la importancia y diferenciación que ameritan por estar dentro de un área de atención prioritaria. Sin embargo, suelen confundirse, lo que podría conllevar a vulnerar los derechos constitucionales de igualdad material y el derecho del menor a decidir.

Finalmente, Zamora (2017) en “La custodia compartida y el principio constitucional del interés superior del niño”, manifiesta que la custodia compartida es una institución jurídica necesaria y de gran valor para materializar la corresponsabilidad parental preceptuada en el texto constitucional, para lo cual analiza la naturaleza jurídica, clases, y diferencias existentes entre tenencia, custodia y patria potestad y su regulación legal, lo que permite desarrollar una propuesta de reconocimiento e implementación en la normativa legal ecuatoriana de este tipo de custodia.

Todas estas investigaciones, sirven de fundamento teórico al presente trabajo, y permiten dar respuesta a los objetivos planteados y desarrollar las conclusiones y recomendaciones a la problemática propuesta sobre la custodia compartida y su alcance en la legislación ecuatoriana.

1.2 Definiciones Conceptuales

1.1.2 Filiación

La palabra filiación que proviene del latín *filius, fili*, que refiere a la palabra hijo. Es una institución jurídica que deviene del hecho de ser padres, con independencia de si se es padre biológico o adoptivo, si se está dentro de una relación de matrimonio o fuera de ella. A partir de la cual se va a generar una condición familiar donde los miembros son padres e hijos. En la Constitución de la República de Ecuador no existe una definición como tal, pero sí está contemplada en el artículo 69, numeral 6 y 7.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

(Constitución de la Republica de Ecuador, 2008).

Así pues, uno de los efectos legales que conlleva la filiación está en el reconocimiento y registro de los hijos, este nexos constituye la base familiar sobre las cuales se asienta la sociedad, de allí la importancia de que el Estado tutele esta figura jurídica como parte de un derecho al reconocimiento de los individuos como pertenecientes a un determinado núcleo familiar.

En la legislación civil ecuatoriana, sobre la filiación señala en su artículo 24:

Art. 24. Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.(CC, 2005)

En resumen, se puede definir la filiación como una relación de parentesco ya sea por consanguinidad o por adopción legal entre madre e hijo o padre e hijo. La filiación puede darse en un contexto en que por la voluntad de una pareja se establezca una relación orientada a la procreación, o inclusive de una decisión unilateral en la cual la persona decide tener un hijo y cuidarlo sola por el motivo que fuere. El vínculo filial se puede generar en virtud de la unión matrimonial, pero también fuera del matrimonio y para efectos del registro como hijos no se hará ningún tipo de distinciones al respecto. Así, vemos que la legislación reconoce la igualdad entre los hijos, sin embargo, el tema que nos ocupa es la igualdad entre los progenitores.

1.2.2 Tenencia

La palabra tenencia, proviene del griego *tenere*, que significa; sostener una línea recta, y del latín *possessionem* que significa; posesión de algo, responsable de una cosa y *minor* que significa; menor, infante. Este concepto se refiere a la custodia de un hijo menor de edad por parte de un padre, una imagen legal reservada para ambos padres, y el patrimonio de ese hijo, se produce cuando los padres se divorcian o se separan(García, 2018, p. 9).

En materia de familia, se considera la tenencia como una medida tomada por un juez, quien encomendará a uno de los padres el cuidado y crianza del hijo, respetando la patria potestad. Uno de los padres es el responsable de que el niño se desarrolle adecuadamente y el que tendrá contacto a diario con el menor, pues es con quien comparte el hogar.

De manera doctrinaria, tenencia y guarda son considerados sinónimos. Sin embargo, la palabra tenencia significa poseer en el presente y poseer algo, por lo que cuando se usa este término en los niños, todavía se ven como objetos con necesidad de protección, no como sujetos que necesitan protección. En términos generales, sobre la tenencia, la ley ecuatoriana no dice mucho, pues establece que se aplican las mismas reglas tanto para el otorgamiento de la patria potestad como para la suspensión o revocación de la misma.

A este respecto, el artículo 118 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) prescribe que: “la tenencia es el mecanismo por medio del cual el juez en pro a garantizar el desarrollo integral del niño, confía el cuidado y crianza de este a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad”. Es por esa razón, que, en dicho código, las mismas regulaciones que se establecen en las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, contempladas en el artículo 106, son comunes a la tenencia.

En síntesis, la tenencia es una institución jurídica que en muchos casos es considerada como sinónimo de la custodia, afirmación esta que se reitera en la sentencia 021-11-SEP-CC, en la cual se hace alusión a ambos términos de manera indistinta, en el que en un juicio de tenencia, se entregó la custodia a uno de los progenitores, en virtud de la separación de los mismos, razón está por la que se equipara su procedencia con lo que estipula el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en materia de patria potestad y es que ésta, forma parte de la patria potestad, y es una responsabilidad compartida de ambos padres, que beneficia y garantiza el desarrollo integral de los niños y vela por el respeto de su interés superior.

1.3.2 Custodia

Tomado en consideración lo que indica la Constitución de la República de Ecuador, en materia de custodia señala el artículo 39 lo siguiente:

Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho (...)(Constitución de la República de Ecuador, 2008).

Considerando la cita anterior, se puede observar que por parte del Estado existe una promoción de la coparentalidad, en el sentido de que, para ambos padres, se da una relación de deberes y derechos que son comunes a ambos progenitores en respecto de sus hijos. La institucionalidad apoya que los hijos permanezcan bajo la custodia de ambos padres y que sean ellos los que garanticen su bienestar.

La custodia ha sido definida en términos generales como la decisión de los padres de vivir con sus hijos y compartir con ellos situaciones cotidianas relacionadas con su crianza y educación. Su ejercicio a través de la cotidianidad, logrará un mayor y mejor acercamiento donde los vínculos familiares se pueden fortalecer.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, no aporta una definición de custodia en el sentido estricto de la misma, más bien existe la equiparación con el término

tenencia, sin embargo, su artículo 100, señala la corresponsabilidad parental, según la cual, “El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes”(Código Organico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

De igual forma se recoge desde La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Art. 5, establece que:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención (Convención sobre los Derechos del niño, 2009).

En este tratado, se hace un reconocimiento bilateral en el que ambos padres brindan cuidado y asistencia a los hijos de manera equitativa, solo por el hecho de haber sido procreados por ellos. Por tanto, las definiciones anteriores aluden a la custodia como una institución familiar, es decir que, para efectos del presente trabajo, ésta está definida como una custodia legal, que involucra por igual a ambos padres.

1.4.2 Patria potestad

“La patria potestad, es una institución legal que reconoce las responsabilidades y los derechos de los padres con respecto a sus hijos y sus bienes. Esto significa reconocerlos para asegurar la plena protección y desarrollo de los menores”(UNAM, 2008, p. 14). Su origen proviene del derecho romano *pater potestas*, considerada en la antigüedad como el poder absoluto atribuido al *pater familia* sobre la mujer, los hijos y los esclavos, razón por la cual se configuraba como un derecho personal que era parte de los beneficios de los hombres libres a quienes se les reservaba el derecho de tener familia. (Suarez, 2014)

En el ámbito constitucional la patria potestad está definida de forma implícita de la siguiente manera:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno

de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales(Constitución de la Republica de Ecuador, 2008).

De esta forma queda tutelada la institución jurídica de la patria potestad como una responsabilidad que debe ser asumida por la familia, por lo que siendo los niños y adolescentes un sector de prioridad se atenderá lo relacionado con ellos de una forma más expedita y sin dilaciones, en función de la garantía que al respecto proporciona el Estado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana, señaló en la sentencia Nro. 003-18-PJO-CC de fecha 27 de junio de 2018, que, si bien el ámbito familiar implica la esfera privada de las personas, no significa que absolutamente el Estado no tiene injerencia en los actos que en ella se producen, por lo tanto, esa esfera tampoco es impenetrable. Es cierto que el Estado confía a los padres y madres la protección integral de los hijos, en los artículos 69.1 y 83.16, pero no significa que deba apartarse de los asuntos que involucran a la familia, más aun si la norma suprema ha consagrado la corresponsabilidad en el desarrollo armonioso de los hijos. Por lo que, si los padres no llegan a un acuerdo en beneficio de los niños o adolescentes a su cargo, el Estado debe precautelar que el cuidado de los hijos de padres separados recaiga sobre aquel que esté en mejor capacidad para hacerlo.

En este contexto, el (Código Civil Ecuatoriano, 2005)en su artículo 283 prescribe que la patria potestad es “el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados”, por lo que de una manera breve y bastante explícita queda definida esta figura que, aunque se conceptualice con pocas palabras abarca muchos aspectos. Por otra parte, esta misma norma legal establece en su artículo 220 “En todo caso, ambos cónyuges proveerán a las necesidades de la familia común, en proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución de cada cónyuge” (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) en su artículo 105 estipula:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

En síntesis, la patria potestad es una institución jurídica que agrupa los derechos y obligaciones que tienen los progenitores para con sus hijos menores de edad, tanto naturales como adoptivos. Dentro de esta, se encuentra la tenencia o guarda y la custodia, aspectos que están relacionados con la tenencia de los niños.

1.5.2 Custodia compartida

Es una forma de cuidado y tutela, basada en el principio de responsabilidades parentales compartidas, que permite a ambos padres participar activa y equitativamente en el cuidado personal de sus hijos, en cuanto a la estancia en ambos hogares, pudiendo vivir por períodos predefinidos previamente(García, 2018, p. 28).

Ahora bien, la custodia compartida asegura que exista una combinación de custodia legal o física de los hijos, por parte de ambos padres para avalar que se tenga un contacto regular y directo con éstos. Esta figura jurídica opera una vez que los padres se han separado y, por lo tanto, el cuidado diario de los hijos quedará a cargo de uno solo de ellos. La característica de la custodia compartida es que ambos padres tienen la responsabilidad legal y la autoridad para cuidar y educar al niño. Los padres que viven con sus hijos tienen que tomar decisiones sobre disciplina, limpieza, alimentación, actividades y más.

Aunado a ello, la Constitución de la República de Ecuador (2008) en su artículo 69 incisos 1 y 5 señala que a fin de proteger los derechos de la familia, el Estado debe promover la corresponsabilidad parental que abarca el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos y deberes de los niños. En concordancia con lo anterior, el artículo 83 inciso 16 establece que es deber de los padres “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en

igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”.

En este sentido, si bien la Constitución del país no define la custodia compartida, al hablar de corresponsabilidad parental se entiende que la misma se ejerce por ambos progenitores, ya sea que vivan juntos o estén separados. Esto cobra especial importancia porque a nivel de la Carta Magna del país, no existe ningún tipo de discriminación o sesgo respecto de los derechos y obligaciones de un padre con respecto al otro.

Por su parte el Código de la Niñez y la Adolescencia(2003) en su artículo 9 establece:

Art. 9.- Función básica de la familia. La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Considerando lo que prescriben los artículos anteriores, se observa que existe un régimen de protección de lo que se refiere a la custodia compartida, la ley como tal ha tutelado de manera equitativa, esto con los padres, independientemente de que estén o no separados o divorciados.

En su artículo 21 expresa el derecho que tienen los niños al cuidado de sus padres y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales, regulares y directas con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. De igual forma, el artículo 100 señala que ambos padres son corresponsables en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

También, el Código Civil Ecuatoriano(2005) en su artículo 108 en sus incisos 1 y 2, establece los supuestos bajo los cuales se asignará la custodia de los hijos, una vez que se disuelve, bajo sentencia judicial el vínculo matrimonial:

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes: 1a.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad; 2a.- Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan(CC, 2005)

Claro está que este articulado ha sido contemplado ya en el Código de la Niñez y Adolescencia. Aunado a ello, el artículo 115 del Código Civil Ecuatoriano (2005) en materia de custodia, prescribe:

Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En este sentido, se aprecia, pese a que el término custodia compartida no está definido textualmente en la normativa ecuatoriana. Sin embargo, al hacer una interpretación del concepto jurídico, se puede encontraren la mención de la corresponsabilidad del cuidado de ambos padres, así como en la prevalencia del interés superior y el desarrollo integral del niño.

En cuanto a la Convención sobre los derechos del niño, establece en su artículo 9 lo siguiente:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.(Convención sobre los Derechos del niño, 2009)

Dentro de este orden de ideas, se preceptúa desde dicha Convención que solo bajo condiciones que pongan en peligro o ateten contra el interés superior del niño, es que se deberá restringir o, según la naturaleza del caso, limitar el contacto o acercamiento de los hijos con uno de los padres, pero para el resto de los casos, lo que prevalece es que la custodia sea compartida, en aras de garantizar el sano equilibrio físico y emocional del menor.

1.6.2 Interés Superior del Niño

Se señala en el Código Organico de la Niñez y la Adolescencia (2003):

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Art.11)

El interés superior del niño, es equivalente a uno de los derechos humanos que aseguran a las personas menores de edad su adecuado desarrollo físico, mental y emocional, donde los padres asumen esta responsabilidad de manera natural. No obstante, el Estado está obligada a precautelar esos derechos de los niños y adolescentes y a observar que las obligaciones de los padres se cumplan. Esta figura jurídica forma parte de un Sistema de Protección Integral, puesto que se constituye en un principio rector para todos aquellos procedimientos que involucran a este sector priorizado a nivel mundial que es la infancia.

Fue en la Organización de Naciones Unidas (ONU), donde se suscribió la Declaración de los Derechos del Niño y se mencionó por primera vez el principio de Interés Superior del Niño. Uno de los efectos legales que conlleva el interés superior del niño, es el derecho a ser oído, lo cual representa en los casos judiciales un acto para conferir validez a las decisiones que se tomen en relación a un niño o adolescente. Esta figura ha sido tan importante que convencionalmente se ha estado de acuerdo en que, aunque la opinión que tenga un niño sobre determinado hecho o situación, no tenga un carácter concluyente en la toma de decisión judicial, ya que ellos tienen el derecho de ser consultados en todo hecho que les afecte, por lo tanto, siempre en la medida en que el nivel de madurez y la edad del niño lo permita, será escuchado¹.

¹Resolución Nro.10-2016. Corte Nacional de Justicia. P.5

La Constitución de la República del Ecuador, (2008) señala:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Art.44)

En otras palabras, en materia de protección de los derechos de los niños y de los adolescentes, existe una corresponsabilidad en el ámbito social encaminada a asegurar que este sector de la población tendrá prioridad en los temas que le son inherentes. Esto es porque los niños, niñas y adolescentes por su condición, tienden a ser vulnerables y de alguna manera tienen mayor exposición a que se cometan abusos o lesiones a sus derechos. Este interés abarca un conjunto de acciones que deben ser observadas y que son de carácter obligatorio.

Este principio fue desarrollado en la Corte Constitucional, en sentencia del 11 de marzo de 2015:

El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional⁴. (Sentencia Nro. 064-15-SEP-CC , 2015)

En definitiva, el principio de interés superior del niño, es un principio rector para la aplicación de los derechos de niños y adolescentes. En el caso de Ecuador, ha sido expresado en la Constitución y normativas legales que los involucran. Es una institución primordial que se menciona en instrumentos internacionales y nacionales, en materia de custodia compartida, constituye un eje transversal que ilumina todos aquellos actos de voluntad o decisiones judiciales o de otro tipo que pretendan tutelar a este sector de la población.

CAPITULO II

1.3 Análisis Jurídico

Los conceptos anteriormente esgrimidos, sugieren planteamientos diferentes en lo que respecta al derecho de familia en Ecuador, cada institución jurídica, es considerada de manera individual, pero cuando se evalúan en su conjunto, permiten la configuración de la patria potestad desde una óptica más profunda. Desde el punto de vista natural y legal, es bien sabido que la disolución entre las parejas que tienen hijos, afecta de manera sustancial la vida de estos últimos, por lo que el abordaje de los supuestos y efectos legales que produce merecen un reconocimiento especial en aras de que los niños y adolescentes se desarrollen bajo la protección de ambos padres. No obstante lo anterior, en el país la legislación no establece de manera expresa la figura de la custodia compartida, aunque muchos han estado de acuerdo en que es la mejor manera de sobrellevar estas situaciones y otras en que, por cualquier motivo, los menores no residen con ambos padres.

Bajo ese contexto, se aborda cada una de las instituciones que permiten hacer posible la custodia compartida en Ecuador, así como la relación jurídica que existe entre ellas. Todo ello con el objetivo de que se les garantice a los hijos y a los padres el disfrute que deviene a partir de la presencia de ambos en el fortalecimiento de sus vínculos afectivos, en un entorno que posibilite un futuro prometedor para los hijos.

En primer lugar, se analiza la filiación, tomando en cuenta los efectos jurídicos respecto de la custodia compartida: como ya fue mencionado anteriormente, esta última institución legal no se encuentra recogida dentro de la legislación ecuatoriana de una manera expresa, sin embargo, en el ordenamiento jurídico, se hace alusión al interés superior del niño. En materia de filiación, cuando las circunstancias ameriten que lo mejor para el *filis* es que comparta con ambos padres, aunque estos se encuentren separados, su opinión deberá ser considerada, dependiendo su nivel de madurez y a solicitud de los padres.

Éste y otros puntos relacionados con la importancia de la custodia compartida, fueron abordados en la Sentencia No. 28-15-IN/21, en la que específicamente en los argumentos 39 y 40 de los accionantes, se señala lo siguiente con respecto al Código de la Niñez y de la Adolescencia:

39. Afirman que la norma impugnada es inconstitucional, específicamente el número 2, porque asigna automáticamente la tenencia a la madre, a falta de acuerdo sobre la misma, sin considerar la opinión de NNA.

40. En lo referente a la opinión de NNA, sostienen que deben ser consultados sobre los asuntos que les afecten y su opinión debe ser tomada en consideración, en función de la edad y madurez. En relación a la proporcionalidad en sentido estricto, aseveran que: la preferencia materna no es proporcional ya que este trato desigual sacrifica valores y principios de mayor peso que los que se pretende satisfacer por medio de esta distinción. (Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021)

Con lo anterior se ratifica que en el país existe una verdadera preocupación por equiparar los derechos y responsabilidades de los padres separados con respecto a la protección y cuidado de sus hijos, puesto que, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional, resulta discriminatorio que siempre se reconozca a la madre como la persona más calificada aunque hayan igualdad de condiciones en cuanto a la capacidad de crianza de los hijos, por otro lado, tampoco se toma en consideración la opinión de los niños o adolescentes, lo que contradice el interés superior que les asiste.

1.1.3 Custodia compartida y filiación

Si se toma en cuenta en sentido estricto el término filiación, se observa que éste se origina en el conjunto de deberes y derechos que involucran a la familia, de donde nace de manera natural ese estado que vincula al hijo con los padres y viceversa. Cuando se habla de custodia compartida la filiación, no deja de ser ese nexo que une y que en todos los casos debería ser inquebrantable, porque está inmerso en un derecho humano de primera generación como lo es el derecho a tener y formar parte de una familia.

En este particular, existe una diversidad de opiniones y criterios a favor y en contra de la custodia compartida. Mientras exista la filiación, la cual solo se extingue a causa de la muerte de los hijos o de los padres, las consecuencias favorables, de acuerdo al derecho comparado y los beneficios demuestran ser superiores a las desventajas.

La filiación es definida como el nexo jurídico que se establece entre el hijo y sus progenitores, el cual genera numerables derechos y deberes recíprocos, siendo más significativos durante la minoridad de los hijos, ello en razón que durante dicha etapa el nexo entre los hijos y los protectores naturales es esencial para el desarrollo evolutivo de los infantes. (Varela, 2013, p. 41).

Tomando en cuenta la definición anterior, se observa que por el derecho natural que tienen los hijos de vivir y desarrollarse bajo el amparo y la presencia de ambos padres, las situaciones de unidad o separación conyugal, para efectos de la filiación, son circunstancias irrelevantes.

En ese sentido, en ninguna ley ecuatoriana ni tampoco otras de las que se recopilaron a nivel de otros países, se establece de manera expresa ni tácita, que una vez separados los padres, el que no quede con la custodia de los hijos, será excluido de tal manera que quede imposibilitado para ejercer la patria potestad. En consecuencia, se entendería que ni el padre ni los hijos pierden el derecho de poder vivir de acuerdo al vínculo que les une.

No es un secreto que con la separación de los padres queda lastimado el rol de padre y de hijo, generando en muchas ocasiones un sentimiento de pérdida por parte del padre que no gozará de los privilegios de ser el cuidador diario de sus hijos. En el caso particular de Ecuador, tanto en los casos de ruptura del vínculo familiar como en los casos en los cuales la pareja con hijos permanece unida, establece la Constitución, (...)” se promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos(Constitución de la Republica de Ecuador, 2008).

Por lo cual se puede concluir que a nivel constitucional los efectos jurídicos de la filiación, permanecen inmutables, con independencia de que los hijos sean de padres separados, hijos extramatrimoniales, adoptivos o con reconocimiento posterior, puesto que queda consagrada y acoge en su seno, todo lo que se desprende de ella de manera natural.

Por ello, es importante resaltar que siendo que la filiación deviene de un hecho natural como la procreación o deviene de una acción legal como la adopción, en ambos casos, el Estado ecuatoriano tutela todo lo que ella conlleva y es por eso que no se ve afectada en ninguna manera cuando la custodia se lleva a cabo de forma conjunta o compartida.

Asimismo, jurídicamente hablando, no se hace necesaria la modificación de normas legales cuando se trata de filiación, ya que las establecidas no dejan dudas o vacíos en cuanto a los derechos y deberes que se derivan de la filiación. Aun cuando no se hable de custodia compartida de manera expresa en la norma, la filiación permanece dado que la separación de los padres no constituye impedimento para que ella exista. Tampoco se pierde, extingue o modifica, en consecuencia, la patria potestad, como conjunto pleno de deberes y derechos que emanan de la relación paterno filial.

Aunado a ello, se establece en el Código de Niñez y Adolescencia, en su artículo 105, que expone:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

Queda demostrado una vez más que la filiación no se desvirtúa por el hecho de la disolución del vínculo conyugal, si bien por el contrario cuando se solicita ante el juez la sentencia de divorcio, lo primero que debe resguardarse en materia de familia es que los hijos no queden desprotegidos ni emocionales ni materialmente.

Finalmente, establece el Código Civil (2005) en su artículo 24, en el queda establecida la filiación en los siguientes supuestos:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Por todo lo anterior se concluye, que la filiación queda garantizada legalmente aun en los casos de separación entre las parejas. Toda vez que independientemente del hecho que

dio origen a la maternidad o la paternidad, tienen de por sí, existencia de manera natural y lógicamente de ella deviene la filiación, bajo esta óptica debería establecerse en el derecho positivo, para que a través de las clasificaciones no se tergiverse el verdadero sentido de lo que esta figura jurídica involucra.

1.2.3 Tenencia, custodia o guarda y Custodia Compartida

Al mismo tiempo, cuando se habla de tenencia y los efectos jurídicos respecto de la custodia compartida, en este ámbito de estudio, tanto la tenencia como la custodia se ven como sinónimos de una misma institución legal, salvo el criterio de algunos autores que ven una distinción entre ambas. En el caso de la legislación ecuatoriana también son tratadas como sinónimos, como se expuso antes, la etimología de la palabra implica el hecho de tener, en este caso, custodiar a los hijos.

En efecto, para mostrar los efectos jurídicos de la tenencia, en materia de custodia compartida es necesario profundizar en algunos aspectos, en principio la tenencia de los hijos la tiene, el padre o los padres que viven con ellos. Puede entenderse como un derecho que se deriva de la patria potestad, pero en muchos casos este último no implica al primero, pues, no necesariamente la vinculación directa del ejercicio de la patria potestad implica el ejercicio de la tenencia diaria de los hijos. Es importante aclarar esto, pues se tiende a confundir, por eso de manera doctrinaria se han hecho dos supuestos que indican la tenencia de los hijos y estos son: la convivencia o la unidad de domicilio.

En el primero de los casos, suele asociarse la tenencia con el hecho de la convivencia diaria y permanente entre padres e hijos y en el otro caso suele asociarse al hecho de que padres e hijo compartan el mismo hogar, siendo así, el otro padre queda exceptuado de esa conjunción y, por lo tanto, lo queda también de la tenencia del hijo. De acuerdo con las definiciones dadas por Coronel (2020), existen tres tipos de tenencia, a saber:

Tenencia Negativa: ninguno de los progenitores desea hacerse cargo del niño, niña o adolescente, quedando estos bajo responsabilidad de un tercero.

Tenencia Unipersonal o Exclusiva: uno de los progenitores está bajo el cuidado del niño, niña o adolescente.

Tenencia compartida: donde ambos padres tienen el cuidado del niño, niña o adolescente.

Así pues, con la tipificación que se hace de la tenencia, se observa que la tercera es considerada como una custodia compartida y por lo mismo surte los mismos efectos legales, ya se señaló que estas distinciones se han hecho a nivel de doctrina, al igual que los términos coparentalidad y responsabilidad parental conjunta.

En este sentido, la responsabilidad que tienen los padres separados para con sus hijos, no se ve alterada por el hecho de la separación, tanto en este apartado como en el anterior con respecto a la filiación, quedan a salvo los derechos y deberes de los progenitores aun cuando no exista convivencia entre las parejas.

En este punto, es conveniente realizar una advertencia, con respecto a lo que preceptúa las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad y tenencia, en aras de garantizar el interés superior del menor, de acuerdo al Art. 106 en el numeral 2 del CONA:

A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

En este particular, se debe tener especial cuidado en establecer los criterios sanos en cuanto a la “falta de acuerdo” de los progenitores, puesto que en muchas ocasiones dada la naturaleza o gravedad de los conflictos que originaron la ruptura se deben atender a otros aspectos que permitan ampliar más el conocimiento de la causa, a la hora de establecer o de negar la custodia compartida en el caso concreto.

Aunado a ello, el mismo artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en su numeral 4, establece que. “Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija” (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2003). Siendo así, queda abierta la posibilidad jurídica de que en igualdad de condiciones pueda ser viable la solicitud de custodia compartida.

Por último en materia de familia esta figura, como la capacidad de que los padres puedan “tener” a sus hijos, en la legislación ecuatoriana, como ya se señaló, es vista como custodia, por lo cual independientemente de la manera en que se haga alusión a ella, la tendencia y la experiencia indican que siempre en casos de separación, cuando se realiza de manera conjunta aporta más beneficios que perjuicios.

Igualmente, cuando se hace referencia a la custodia, en cuanto a los efectos jurídicos que produce con respecto a la custodia compartida, al igual que la tenencia, es una modalidad de la guarda y custodia, el cual permite a ambos padres el ejercicio activo de las responsabilidades propias de la crianza de los hijos.

La custodia en términos generales se refiere como ya se ha señalado a la figura jurídica que, se usa en Derecho de Familia, que permite determinar cuál de los dos padres está más calificado para quedar a cargo de la tenencia del menor luego de la separación matrimonial o divorcio, o cuando el niño queda en estado de orfandad, así pues, se aborda la definición de una manera generalizada, si se quiere en sentido estricto, pero es bien sabido, que en términos de seres humanos, la legislación no puede ser excesivamente rígida o lineal, pues debe adecuarse a los criterios que tiendan a fortalecer los vínculos familiares y salvaguardando en todo momento el interés superior del niño.

En términos generales, establece la Convención sobre los Derechos del niño (2009):

La guarda y custodia originalmente se encontraba implícita en la regulación relativa a la patria potestad y la tutela, aunque sin esta denominación, sin embargo, el legislador ha venido utilizando cada vez con mayor frecuencia este término, para referirse a todos aquellos que tienen a su cargo la protección y cuidado de un niño, ésta figura jurídica tiene por objeto lograr el cuidado y atención de la persona, con la convivencia cotidiana implícita que representa vivir bajo el mismo techo.

Con lo anterior se pretende el abordaje de una misión que está implícita en el amor filial, que es inherente a cada padre, la custodia se equipara a la guarda del menor quien tiene el derecho de recibir abrigo y protección por parte del o de los padres con el que conviva, lamentablemente, la tendencia indica que ha habido un aumento en la custodia

monoparental, donde se da un sesgo en la crianza del niño, quien no tiene la oportunidad de compartir con el padre separado en las mismas condiciones de calidad y cantidad de tiempo.

Quien ejerce la guarda y custodia sobre un niño tiene a su cargo la obligación de brindarle todos los cuidados, buen ejemplo y atenciones necesarios para su sano desarrollo, formación y educación, en un ambiente de respeto, cariño, seguridad, salud, libre de violencia, donde existan las mejores condiciones para ello, con el objeto de que en un momento dado y de manera paulatina pueda lograr su autosuficiencia e independencia(Convención sobre los Derechos del niño, 2009).

En este sentido, a nivel doctrinario, se han hecho distinciones con relación a la custodia, donde una figura desde el ámbito legal y la otra desde una perspectiva física, en el primer caso, se habla de la responsabilidad conjunta que comparten ambos padres que convivan bajo el mismo techo y que lógicamente tengan bajo su amparo el cuidado de los hijos. En estos casos, solo cuando uno de los padres es abusivo con los hijos o por algún impedimento legal se encuentre imposibilitado, se le revocará la custodia de los menores con los que comparta su hogar.

En el caso de la custodia física: está referida a la residencia del hijo, el lugar donde se desarrolla y va creciendo día a día, en este caso, por lo general ocurre que el hijo pasa más tiempo con uno solo de los padres y el otro, debe atenerse al régimen de visitas, por lo que, en situaciones de separaciones contenciosas, este tipo de custodias suele generar demandas que en ciertos casos no se dirimen favorablemente, tomando en cuenta el bienestar de padres y de hijos.

De lo anterior se desprende el aspecto central de la presente investigación, como se citó anteriormente, es en el segundo apartado donde se centran las controversias en materia de custodia, con respecto a esta solicitud, es necesario hacer mención de que, en los casos contenciosos, es conveniente ceñirse en primer lugar a los principios constitucionales y legales que garantizan la preservación de la familia y en consecuencia el derecho que tienen los hijos de compartir con ambos padres, sin menoscabo de la tutela judicial efectiva.

1.3.3 Patria Potestad y Custodia Compartida

En cuanto a los efectos jurídicos que se desprenden de la patria potestad con relación a la custodia compartida, no se evidencia que se vean alterados los derechos de los hijos, ni

tampoco el de los progenitores, por la tenencia conjunta y simultánea de los padres, por el contrario, se ve fortalecida. En este sentido, si bien es cierto que la custodia unilateral de los hijos no da lugar a la perturbación, modificación y mucho menos la extinción de esta referida institución, no es menos cierto, que en la psiquis del cónyuge que se separa hay un sentimiento de pérdida que puede ir en detrimento del bienestar de los miembros de la familia.

Es preciso para profundizar en este particular, el criterio que se dio en la Sala Constitucional, donde fue presentada en agosto de 2021, una acción de inconstitucionalidad que fue planteada en contra de los números 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003), que prescriben:

Art. 106. Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:[...] 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; [...].4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija.

En este caso en particular, se fundamenta la acción en la existencia de un llamado sesgo patriarcal que concibe a la mujer como la única capaz de ejercer la custodia de los hijos. Esta no es la primera vez que se critica esta normativa, donde la figura paterna queda relegada a ser parte proveedora y que mira desde lejos la evolución de los hijos dentro del ámbito familiar. En otras palabras, el criterio de la Corte Constitucional es que se viola el principio de igualdad consagrado en la constitución, siendo que los padres siempre deben gozar, salvo disposición en contrario de los mismos derechos y beneficios que la madre, también se incurre en la violación del principio que por norma general debe aplicar cuando hay menores de edad involucrados, y velar por el interés superior del niño.

En relación a lo expuesto en el Código Civil ecuatoriano en su Título XII de La Patria Potestad “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos

no emancipados” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 72). Los hijos de cualquier edad, no emancipados, sin importar que sean adoptados, extramatrimoniales o con reconocimiento posterior.

Por lo tanto, se puede entender que como la patria potestad no es una institución que surge como consecuencia del matrimonio, ni tampoco de las relaciones de hecho, está solamente limitada de manera exclusiva al hecho de ser padres, es un deber personal e intransferible de ambos padres. También, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 105, manifiesta que la patria potestad no es solamente el conjunto de derechos, sino también de obligaciones de los padres, en relación a sus hijos no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de los derechos y garantías de los hijos (Código Organico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

Entonces, atendiendo a las relaciones jurídicas que emanan tanto de la patria potestad como de la custodia compartida, serán entendidas en función de las características que de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia deben aplicarse a la patria potestad para que se legisle procurando el bienestar de padres, madres, hijos y la familia en general.

La Patria Potestad, es un deber personal e intransferible, que no puede renunciarse. Está fuera del comercio y, por lo mismo, no es motivo de venta, transacción ni cesión. Con la custodia compartida, se atiende a la naturaleza de esta institución, cuando se solicita ante un tribunal se protege, los derechos de los hijos y de los padres.

El hecho de que los hijos compartan por periodos de tiempos iguales con ambos padres, no representa en ningún modo la cesión de ese derecho de uno de los padres hacia el otro, sino por el contrario la asunción de la responsabilidad conjunta que resulta en un desarrollo saludable del menor.

La Patria Potestad es obligatoria. Cuando se comparte la custodia, se reafirma que ambos padres tienen el deber y el derecho de realizar el ejercicio conjunto de la misma, y no se desatiende bajo ningún concepto el interés superior del niño, niña o adolescente.

La Patria Potestad es indelegable. Como una forma de afianzar la patria potestad en lo que respecta a esta característica, una vez más se confirma que la misma no se puede atribuir de manera unilateral en casos de separación, ella subsiste a pesar de que exista ruptura del vínculo conyugal, aun cuando los progenitores estén separados, la patria potestad

no se reparte entre otras personas, salvo decisión judicial y cuando existan causales de privación o de extinción de la misma.

La Patria Potestad es un derecho relativo y no perpetuo. Aunque la custodia sea compartida, rigen los mismos principios de privación y extinción tanto para la manera unilateral como para el ejercicio conjunto. De igual manera, las causales taxativas de privación aplican para ambas figuras. Es un derecho indisponible, puesto que de ninguna manera se puede modificar por una convención privada, esta institución es de orden público y atiende, como antes se dijo a una parte de la población que es priorizada, como lo son los menores de edad.

La Patria Potestad en cuanto a los padres es personal y en cuanto a los hijos aplica solo a menores de edad no emancipados, condiciones que siguen operando en los casos de custodia compartida. Finalmente, se establece que la patria potestad sigue garantizada y más aún se afianza en los casos de hijos de padres separados que comparten la custodia.

1.4.3 Custodia Compartida en la legislación ecuatoriana

Al mismo tiempo, en lo concerniente a los padres como sujetos del derecho a la custodia compartida, procedemos a realizar un análisis jurídico de sus derechos, también los derechos de los hijos, obligaciones de los padres, las consecuencias jurídicas de estos derechos y obligaciones, bajo la óptica de que, aunque exista una separación, no necesariamente, uno debe ser privilegiado en detrimento del otro, puesto que lo que debe prevalecer es la noción de familia y en términos legales, esto es perfectamente posible si existe en la relación parental la voluntad de hacerlo. Ya se ha indicado en párrafos anteriores lo que indica la normativa vigente sobre el contenido de los derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos. A continuación, se analizan estos derechos y deberes a la luz de la figura de la custodia compartida.

1.5.3 Derechos de los Padres

Sobre los derechos de los Padres lo que se desea como regla general una vez que se disuelve la unión entre los cónyuges o parejas de hecho, o si ésta nunca ha existido pero hay

hijos en común, es que, en lo que respecta a los hijos, se lleven las cargas de una manera equilibrada que vaya en pro de su bienestar físico y emocional. Lamentablemente, en muchos de los casos de separación, esto no sucede actualmente en vista de la legislación vigente que, como se ha dicho, inclina a elegir entre uno y otro, lo que va en detrimento del sano equilibrio de los hijos, sobre todo cuando estos son aun menores de edad. En cuanto a los derechos de los padres, en todo momento se deben preservar, de ahí que Fabiola Lathrop, citada por Virginia García, especialista en custodia compartida la defina de la siguiente manera:

(...) aquel sistema familiar posterior a la ruptura matrimonial o de pareja que, basado en el principio de corresponsabilidad parental, permite a ambos progenitores participar activa y equitativamente en el cuidado personal de los hijos, pudiendo en lo que a residencia se refiere, vivir cada uno de ellos durante lapsos sucesivos más o menos predeterminadas(García, Estudio sobre la Custodia Compartida, 2018, p. 1).

En efecto, independientemente del vínculo que puede o no existir entre los padres, los efectos legales que surgen por el solo hecho de serlo, es decir que surgen de pleno derecho, no se menoscaban cuando se comparte la custodia de los hijos, por el contrario, la tendencia será que vaya en beneficio del interés superior de los hijos.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, la cual prescribe: “Las responsabilidades parentales compartidas suelen ir en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, en las decisiones relativas a la responsabilidad parental, el único criterio debe ser el interés superior del niño en particular”(Comité de los Derechos del Niño, 1996).

En lo que respecta a los derechos, con la custodia compartida, se hace una repartición equitativa de los espacios y momentos para el ejercicio de los derechos y deberes que de por sí ya se tienen como padres. De igual forma, los padres están en igualdad de condiciones de decidir acerca de las responsabilidades que cada quien asumirá en la crianza de los hijos. También, tienen derecho a continuar con las relaciones afectivas y manifestaciones de respeto y de autoridad que venían disfrutando y ejerciendo mientras no se había suscitado la ruptura en la pareja.

Además, los padres tienen el derecho por igual de disfrutar de la presencia de los hijos. En definitiva, todo padre separado, tiene pleno derecho al ejercicio efectivo de la parentalidad, lo que representa a su vez, el derecho de cuidar, educar, orientar y apoyar a sus

hijos e hijas, salvo que queden debidamente demostradas alguna de las causales de privación de la patria potestad.

1.6.3 Derechos de los Hijos

Partimos en este acápite, de que los derechos de los menores siempre se regirán, como ya se ha indicado, por el principio del interés superior del niño. En casos de separación, o en que por cualquier motivo ambos progenitores no residen en el mismo hogar, es preciso determinar en primer lugar qué hechos representan el interés superior del niño. En los casos en los cuales las situaciones de hecho lo requieran, se hará necesaria la intervención de las autoridades, para salvaguardar los derechos de los menores en cuestión. En relación al interés superior del niño conviene dejarlo establecido previamente, según Garcia (2018):

Es un elemento decisivo en materia de custodia compartida ya que modula su contenido y también constituye el criterio de resolución de los conflictos que puedan surgir en el ejercicio de la patria potestad o en relación con cualquier situación que afecte a un menor, como la custodia del menor.

De lo anterior que se desprende, que el principal derecho que tienen los hijos de padres separados es atender a lo que resulta para ellos más conveniente y contribuye con su salud física y emocional. Aquí surgen pues, los criterios que en esta materia el juez considere pertinentes a aplicar, de acuerdo al caso concreto.

Por otra parte, los hijos tienen derecho a ser escuchados, su opinión siempre cuenta, cuando ellos tienen la madurez suficiente para emitir su opinión, de hecho, uno de los pilares de la UNICEF, es el derecho que tienen los niños a emitir opiniones y a ser escuchados.

Reconocer constitucionalmente el derecho a ser oído, en conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, implica garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afectan y representa una transformación al reconocerlos como sujetos activos de derecho, es decir, no son simplemente receptores pasivos de la protección de las personas adultas, sino más bien, se les reconoce el derecho,

la capacidad, la titularidad y la agencia para influir en temas relevantes para sus vidas acorde a su dignidad (UNICEF, 2001).

En los casos de custodia compartida, la opinión que tengan los niños puede establecer los criterios de dicha modalidad de custodia. Entre los derechos que tienen está el de disfrutar de ambos padres de manera alterna, por lo que el hijo no pierde la posibilidad de la convivencia con ambos padres. También, los hijos tienen derecho a la no interrupción del vínculo filial con ocasión de la separación de sus padres.

En líneas generales, se puede decir que los hijos tienen derecho a mantener relaciones filiales sólidas, continuas y saludables con ambos progenitores, todo lo que implique que este hecho se va a materializar debe ser acogido y no está prohibido en la norma. De hecho colaboran con reforzar más las medidas tendientes a garantizar su bienestar.

1.7.3 Obligaciones de los Padres

Los Padres están obligados a velar por el bienestar de los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Así como a representarlos y administrar de manera conjunta sus bienes.

Los padres están obligados a garantizarle a sus hijos los mismos derechos legales de los que deviene la guarda y custodia en los mismos términos que existían antes de la separación, proporcionándole todo lo necesario para su sano desarrollo. Entre otras cosas, los padres están obligados a respetar los acuerdos sobre la interacción con el otro progenitor a los que se haya llegado respecto a la custodia de los hijos. Por esa razón están en la obligación de respetar de igual manera, los modos de convivencia de cada quien, en cuanto a sus costumbres y cultura.

En conclusión, se trata de una dualidad derecho-deber de los padres de procurar la satisfacción de las necesidades de los hijos en condiciones similares a las que existían antes de la separación, en este sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador (2003) estipula en su artículo 9, que:

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos (Código de la Niñez y la Adolescencia, 3 de enero de 2003. Última modificación: 07-jul.-2014).

Queda así establecido, que en todo momento se da preferencia a la coparentalidad, siendo esta una obligación que permite la igualdad de derechos y responsabilidades que surgen como consecuencia lógica de ser padres. En el derecho comparado, esta modalidad va en aumento, debido a que se considera que favorece el ámbito de percepción en cuanto a la separación de los padres de sus hijos, en Latinoamérica ha sido adoptado por Perú, México, Chile, Argentina y Bolivia. (Silva, 2017)

En ese mismo contexto, en relación a las consecuencias jurídicas de estos derechos y obligaciones que son comunes a los padres separados, quienes solicitan la custodia compartida, se puede decir que existen dos criterios que en términos generales son aplicables en materia legal y unos van destinados a los progenitores y los otros a los hijos. En cuanto a los padres, se tomará en cuenta sus aptitudes personales, su estabilidad emocional y económica, su trabajo, su horario, su domicilio y las condiciones de este. En cuanto al criterio aplicado a los hijos jurídicamente como ya se ha señalado se atenderá a su interés superior, entre los cuales está el derecho que tiene a ser escuchado. Siendo que la custodia compartida es una medida que se toma de manera excepcional y que lo que se espera es que la legislación ecuatoriana la acoja progresivamente y que se incorpore de manera expresa en las leyes en materia de familia. En el presente estudio, como se ha indicado, es una medida que tiene según los estudiosos en la materia puntos a favor y en contra.

Las consecuencias jurídicas que se presentan están recogidas de manera generalizada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª de 20 febrero de 2013, citada por Garcia(2018) que indica los inconvenientes y las ventajas de la custodia compartida y que son comunes a otras legislaciones incluida la ecuatoriana, entre estas tenemos:

(...) las ventajas e inconvenientes de la institución conocida como custodia compartida. ... empezando por estos últimos, es de destacar como tales, la posible inestabilidad de los menores producida por los continuos cambios de domicilio; los problemas de integración o adaptación a los nuevos núcleos familiares que se vayan creando;

y las dificultades para unificar criterios en las cuestiones más cotidianas de la vida de los menores.

En efecto, la convivencia alterna supone cambios importantes para los hijos quienes deben hacer su mejor esfuerzo por adaptarse a los nuevos ambientes. En relación a este tema, surgen muchos detractores quienes están en pro de la estabilidad física del menor y que aseguran que lejos de ayudar a su sano desarrollo contribuye a agravar una situación que ya de por si es delicada. Esto podría generar más conflictos legales que afectan la relación familiar en su conjunto.

En cuanto a sus ventajas o beneficios, realmente, son mayores y superiores a aquéllos, ya que con la custodia compartida: a) se garantiza a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, pese a la ruptura de las relaciones de pareja, siendo tal presencia similar de ambas figuras parentales y constituye el modelo de convivencia que más se acerca a la forma de vivir de los hijos durante la convivencia de pareja de sus padres, por lo que la ruptura resulta menos traumática. Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª, citado por (Garcia, Estudio sobre la Custodia Compartida, 2018, p. 16)

Aunado a esto, se ha evidenciado en diversos estudios psicológicos y también en materia de educación que la separación de los padres deja secuela en los hijos que si no se atienden de manera oportuna impactan de manera negativa en la vida de los menores de edad que crecen en este contexto familiar. De allí, que el estado ideal, es el que considera la presencia de los padres en la vida de los hijos. Además de que los hijos van creciendo con un nivel de madurez, relacionado con la separación que le permite en muchos casos la posibilidad de tener parejas más estables en su futuro o la manejar de mejor manera una ruptura.

Como siguiente punto está, b) “evitar determinados sentimientos negativos en los menores, entre los cuales cabe relacionar los siguientes: miedo al abandono; sentimiento de lealtad; sentimiento de culpa; sentimiento de negación; sentimiento de suplantación; etc.” Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª, citado por Garcia(2018). Estas emociones negativas, en muchas ocasiones son reforzadas en la escuela o en el grupo de amistades de los niños, por lo que, si son evitadas por los padres, se garantiza un mejor manejo y desenvolvimiento de este tema en sus vidas.

Como énfasis del punto anterior, en consecuencia, como producto de una adecuada custodia compartida) “se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de los padres” Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª citado por (García, Estudio sobre la Custodia Compartida, 2018, p. 16).

Por lo general, la separación resulta en un asunto contencioso, la tendencia es a que el padre que ejerce la custodia de manera unilateral manipule y desprestigie al otro progenitor ante los hijos, dando origen a nuevos conflictos.

d) se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando, así, el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor y la desmotivación que se deriva cuando debe abonarse la pensión de alimentos, consiguiendo, además, con ello, una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos; e) no se cuestiona la idoneidad de ninguno de los progenitores (...) Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª citado por (García, Estudio sobre la Custodia Compartida, 2018, p. 16).

De lo anterior, se desprende que existen muchas ventajas en el ejercicio conjunto de la custodia. No por casualidad se ha implementado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos. La idea es que ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos y es una relación donde se salvaguardan los derechos de padres e hijos, se fomenta el núcleo familiar y se evita su desintegración.

g) hay una equiparación entre ambos progenitores en cuanto a tiempo libre para su vida personal y profesional, con lo que se evitan de esta manera dinámicas de dependencia en la relación con los hijos, pues en ocasiones el dolor y vacío que produce una separación se tiende a suplir con la compañía del hijo o hija que se convierte así en la única razón de vivir de un progenitor; f) los padres han de cooperar necesariamente, por lo que el sistema de guarda compartida favorece la adopción de acuerdos, lo que se convierte asimismo en un modelo educativo de conducta para el menor. Audiencia Provincial de Barcelona Sección 18ª citado por (García, Estudio sobre la Custodia Compartida, 2018, p. 17).

En síntesis, se debe asumir que en casos de separación o divorcio la prioridad esencial la tienen los hijos en común que se hayan procreado. Las confrontaciones entre ambos padres deben quedar excluidas cuando se trata de decidir acerca de qué es lo que más conviene a la armonía y felicidad de los hijos. Esto debe motivar a crear las condiciones para que en Ecuador se acoja esta modalidad a través de una legislación especial o a partir de las reformas competentes en razón a la materia familiar.

1.4 Análisis del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia en concordancia con el 106

Resulta necesario para el presente análisis jurídico considerar lo que se ha establecido desde la Asamblea Nacional de la República del Ecuador con motivo de la tenencia o custodia compartida como una figura jurídica que brinde mayor protección a niños y de adolescentes que podrían ver vulnerados o lesionados sus derechos una vez que ha ocurrido la ruptura del vínculo legal o afectivo que mantenía unidos a sus padres.

Esta es una iniciativa que surgió de la necesidad de reglamentar de manera expresa el ejercicio de la tenencia compartida, por medio de la cual se creó una comisión que solicitó en el año 2019, la interpretación al artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia relacionado con la tenencia, conjuntamente con el 106 del mismo cuerpo normativo que establece los supuestos de procedencia de esta figura jurídica cuando se solicita.

Así pues, de los alegatos que se presentan, se observa que resulta imprescindible una normativa específica que regule esta materia, porque cuando se aplica como se ha hecho normalmente acudiendo a los basamentos legales competentes en el tema, lamentablemente, se ha dejado mucho a la interpretación abierta y no específica, que en algunos casos no es conducente al interés superior del niño o del adolescente. Por lo que solicitan se apruebe el Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del artículo 118 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia en concordancia con el 106 del mismo cuerpo legal, con la finalidad de que se regule de manera expresa y no tácita, la singularidad en el ejercicio de los derechos y

deberes de ambos padres y que estos no recaigan únicamente en la madre, en la medida de lo posible.

Como ya se ha expuesto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se establece de manera expresa esta figura, pero si se señala la protección y la promoción de la corresponsabilidad parental, esta es recogida en la Constitución de la República de Ecuador(2008): “Asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción” [...] (Art. 83.16). De esta manera queda precautelado el conjunto de deberes y derechos que se equiparan en ambos padres, con independencia de si viven o no viven juntos.

Adicionalmente, en su artículo 69.5 se señala que “el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y regulará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres y madres, hijos e hijas” (Constitución de la Republica de Ecuador, 2008). En el que queda ratificada una vez más la corresponsabilidad paternal en la crianza de los hijos, consagradas constitucionalmente.

Por otra parte, en el artículo 100 del Código Organico de la Niñez y la Adolescencia(2003) se desarrolla la idea de corresponsabilidad que ya se establece en la Constitución, donde queda preceptuado, que tanto el padre como la madre tienen idénticas responsabilidades en el desarrollo integral de los derechos de los hijos que tienen en común, de esta manera a nivel de estos instrumentos nacionales quedan tutelados tanto los deberes como los derechos de los padres en atención a sus hijos.

En la Constitución de la República de Ecuador (2008) el artículo 67, hace un reconocimiento de todos los tipos de familia, con independencia del vínculo jurídico o de hecho que dio su origen, en este particular lo importante es establecer que la familia se origina por relaciones afectivas, sociales y económicas que se derivan del hecho de una vida en común, es por esa razón que, desde la Convención sobre los Derechos del Niño, se ve como un grupo fundamental a la sociedad que procura el bienestar de todos sus miembros, especialmente el de los niños, por lo que se insta a los estados partes, como Ecuador, que se respeten las decisiones que se tomen en el grupo familiar siempre y cuando no contravengan el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del niño, 2009)

De acuerdo con la sentencia 003-18-PJO-CC (párrafo 101) se deben respetar las decisiones que tomen los padres una vez separados, nacidas del consentimiento y de la

voluntad de tener la tenencia compartida de los hijos, lo cual ya de por sí resulta en un hecho positivo, porque viene a representar una muestra de las relaciones armoniosas que se deben sostener cuando se tienen hijos en común.

Aunado a ello, se señala en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003) cuando el juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106, la primera regla que se muestra en la norma *in comento*, es que se respetaran los acuerdos de los padres siempre y cuando ello no afecte el interés superior del niño.

En el caso de esta norma, al mencionado acuerdo se llega mediante la voluntad de las partes, sin embargo, en las separaciones que se producen de manera contenciosa es difícil que se lleguen a convenios aunque los padres individualmente considerados estén llenos de amor por sus hijos y pretendan lo mejor para ellos. De allí la insistencia en que exista una ley que regule la custodia compartida, en el entendido de que se promoció a los padres que ésta opera en beneficio de los hijos, ya que los padres se divorcian o se separan pero los hijos permanecen.

Asimismo, en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 21-11-SEP-CC del 1 de septiembre de 2011, se expone lo siguiente:

[...] la jueza o juez no podría ciegamente dar preferencia a la madre por el hecho de serlo y por considerar que es quien tradicionalmente provee de cuidado y atención a los hijos, sino atendiendo el principio de interés superior del niño, y siempre y cuando los padres se encuentren en igualdad de condiciones, salvo las excepciones anotadas (doctrina de años tiernos) procurar la aplicación de neutralidad de género. (Sentencia Nro. 21-11-SEP-CC, , 2011)

Como se observa, la Corte considera la figura de la tenencia o custodia compartida, haciendo énfasis en el hecho de que no solamente sobre los hombros de la madre deberá recaer la custodia de los hijos, salvo ciertas excepciones, en lo que se ha considerado como “doctrina de años tiernos” en la cual se hace referencia específicamente a niños muy pequeños o bebés que estén en periodo de lactancia, pues lógicamente en esos casos el tratamiento debe ser diferente, pues es la madre que cuida y alimenta al niño, por lo que su presencia cotidiana y constante es imprescindible e irremplazable.

Además, es importante destacar que entre los planteamientos que motivaron a nivel de la Asamblea Nacional, una normativa explícita en materia de custodia compartida, está lo que significa para el público general ecuatoriano esta figura jurídica, donde de acuerdo a lo que se publicó en numerosos medios informativos, se recoge el sentir de las personas en su conocimiento o desconocimiento de este trámite legal.

Así pues, se tiene por ejemplo lo que se señala en el diario El Comercio “La tenencia compartida tendrá reglas, según reforma al Código de la Niñez” el día 30 de mayo de 2017, donde se expone lo siguiente:” La tenencia compartida (una figura inexistente en la actual legislación) asignará el cuidado y convivencia del hijo a ambos progenitores” (Diario El Comercio, 2017).

Otro caso es el que se refleja en el diario El Telégrafo.

Este tipo de casos llevaron a organizaciones, como Coparentalidad Ecuador, a impulsar las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que fueron enviadas a la Asamblea Nacional para su debate y posterior aprobación. En el texto se menciona que estudios desarrollados a nivel internacional evidencian la importancia de las relaciones paterno-filiales y materno-filiales para un correcto desarrollo de los niños. Por esa razón, la propuesta promueve la tenencia compartida. (Diario El Telégrafo, 2017)

En lo que se refiere a la organización Coparentalidad Ecuador, se trata de una comunidad de padres donde se procura que en casos de separación de los padres, los hijos se beneficien de la custodia compartida, por lo que unen esfuerzos, en los que señalan casos reales a los que se les da seguimiento para se establezca un régimen equitativo, sin discriminaciones de género, en el que prevalezca por encima de todo el interés superior del niño, a través de la reforma al Código de la Niñez y de la Adolescencia.

Finalmente, en el Diario La Hora se señala:

La tenencia de los niños sin favoritismo para la madre, la tenencia compartida obligatoria y la rendición de cuentas sobre las pensiones sigue siendo los temas polémicos que tiene el proyecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se tramita en la Asamblea Nacional. (Diario La Hora, 2017).

Con lo anterior se demuestra que en términos de custodia compartida, la población ecuatoriana aún tiene mucho que aprender. Si bien es cierto que el fin último de todo padre

que conviva con la pareja o no, es el bienestar de sus hijos, cuando suceden casos de separaciones de hecho o de divorcios, la parte débil, siempre resulta ser el niño o adolescente. Son los hijos quienes pasan momentos difíciles, y dependiendo de su edad, serán más conscientes de la situación que otros. De acuerdo con los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos del niño contemplados en el país, resulta conveniente que los padres lleguen a acuerdos donde de manera conjunta puedan atender los intereses de sus hijos.

De acuerdo con los datos recabados por el INEC "de los matrimonios que se divorciaron, 1.249 hombres se quedaron con la custodia de los hijos frente a 14.669 mujeres en esa misma condición" (INEC, 2016). Estas cifras permiten determinar que, de diez casos, en nueve, la preferencia de la custodia de los hijos se les da a las mujeres en detrimento de los hombres.

Por esta razón, se requiere un análisis más minucioso del alcance que puede tener la custodia compartida en Ecuador. Ciertamente está establecida, mediante los actos de voluntad de ambos padres ya que el juez no puede imponerla como un acto obligatoria, sin que haya acuerdo entre los padres, sin embargo, se debe promover que aun y cuando existan diferencia entre las parejas, los dos tienen iguales derechos y deberes con respecto de los hijos. Por una parte, se le debe quitar ese peso a la mujer para que lleve de manera única la custodia de los hijos, lo cual no solo constituye un acto de discriminación hacia el hombre, sino que lo sigue ubicando en un papel pasivo, lo que no es justo, porque él también debe participar de manera activa en el desarrollo integral de los hijos.

Aunado a ello, sale a colación, en lo que respecta a la custodia compartida, que para varios de los asambleístas que intervinieron con motivo de la propuesta del proyecto del ley de reforma del Código de la Niñez y de la Adolescencia en sus artículos 118, en concordancia con el 106, ya la figura de custodia o tenencia compartida existe en la legislación, puesto que en la Sentencia Nro. 21-11-SEP-CC, se habla de coparentalidad, atendiendo a lo que preceptúa en el numeral 1, del artículo 106 de dicho Código, en atención a la voluntad de los padres.

En este sentido, una de las problemáticas que ha traído el no tenerlo de manera expresa la norma, es el riesgo de incurrir en una errónea aplicación, dado a que los términos coparentalidad, corresponsabilidad y custodia compartida, han sido utilizados en algunos casos como sinónimos. Esto es porque en todos se involucra la presencia física o material de

ambos padres, pero en términos de tiempo y espacios inmediatos, claro está, de manera conjunta, es donde todas tienen sus diferencias de fondo.

En otras palabras, la coparentalidad, implica la situación de deberes y derechos compartidos por ambos padres, en cualquier escenario, tengan una relación de convivencia o no. Aun y cuando solo uno de ellos viva bajo el mismo techo del hijo, la corresponsabilidad, es una figura que atiende los mismos casos. Siempre habrá corresponsabilidad, aunque el hijo viva con la madre y no con el padre o viceversa, mientras que la custodia compartida, cuando se menciona con todas sus letras y en el sentido amplio de la expresión implica una responsabilidad y unos derechos que se ejercitan de manera conjunta, donde el hijo puede vivir y desarrollarse por periodos iguales de tiempo, con el padre y con la madre.

En resumen, el acuerdo de custodia compartida debe estar basado en un acto de respeto mutuo entre los padres que de manera civilizada y armoniosa deseen garantizar un ambiente sano física y emocionalmente a sus hijos. Debe existir la garantía de que el niño o adolescente se desenvolverá en un ambiente libre de violencia y donde cada padre respete el espacio del otro, además es importante apartarlo de un posible pleito judicial que sumaría más daño a la situación de separación, por lo que la regulación expresa de este tipo de institución va por la vía correcta, si se maneja en estos términos, ya que no se puede declarar a discrecionalidad del juez.

Finalmente, representa una responsabilidad del Estado seguir el ejemplo de otras legislaciones como por ejemplo la chilena, la mexicana o la española en materia de custodia compartida, para que se sienten las bases de este estilo de vida que en definitiva beneficia al núcleo familiar por completo, ciertamente se deben brindar las garantías necesarias para que los hijos no sufran con los cambios de ambiente y no entorpecer en sus hábitos, pero cuando este cambio se lleva de la manera idónea, el resultado no puede ser negativo. No es adecuado que al padre se le imponga prácticamente solo un rol de proveedor y a la madre como la criadora absoluta de los hijos, estos dos estereotipos se deben desechar y se debe abordar bajo el amparo de una legislación que recoja de manera expresa los beneficios de la custodia compartida.

1.5 Sentencias de la Corte Constitucional de Ecuador, en Materia de Custodia Compartida

A continuación comentaremos brevemente la Sentencia No. 28-15-IN/21 del 24 de noviembre de 2021 del juez ponente Enrique Herrería Bonnet.

Esta acción se fundamenta en una acción de inconstitucionalidad respecto de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia que, según los accionantes, vulnera el principio de igualdad y perpetúa estereotipos sobre el rol cultural de la mujer en una sociedad patriarcal; y, contradice el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, establece el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2003):

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

[...] 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; [...].4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; [...]

En líneas generales, argumentan las partes, que existe una violación tanto en los principios como en los derechos y garantías de otras normas que protegen por un lado la igualdad de género, la familia nuclear y extensiva, el rol de la mujer en la sociedad, el interés superior de los niños, por lo que soporta sus alegatos en diferentes instrumentos legales e internacionales, tales como la Constitución de la República de Ecuador, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño y en la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En lo referente a la preservación del entorno familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, argumentan que la norma es contraria pues:

(...) el otorgamiento de la tenencia de forma exclusiva y arbitraria a la madre cuando ambos padres son igualmente aptos, impide que el niño tenga este contacto continuo con su núcleo familiar. Es así que, no se permite que todos los integrantes puedan cumplir con sus obligaciones respecto del menor. Además, la regla de preferencia materna impide preservar la unidad familiar ya que, al contrario, refuerza la separación familiar e impide que exista un verdadero fortalecimiento del núcleo familiar(Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021).

Como se puede observar, la esencia que posee la demanda citada, guarda estrecha relación con el objetivo de la presente investigación, puesto que, en ambos casos, existe un acuerdo en que la custodia en el caso de la separación de los padres puede ser administrada y vivida por ambos padres de manera equitativa con la finalidad de perpetuar en el tiempo las relaciones parentales, estas no deben perderse con la disolución del vínculo conyugal, las parejas pasan, pero los hijos quedan.

En resumen, en el caso de la sentencia analizada, se declara la inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes frases del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia: (i) “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre” y (ii) “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija. (Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021)Hubo seis votos a favor y uno concurrente donde el magistrado expone que la preferencia de que el niño este con la madre es un asunto de naturaleza humana por cuanto “el padre no concibe, el padre no fecunda, el padre no es responsable de la gestación, el padre no alimenta –mientras es feto–, el padre no pare, el padre no amamanta” (Sentencia No. 28-15-IN/21 , 2021).

Así pues, ya para diciembre de 2021, se dio a conocer a través de los medios de comunicación social que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos impugnados del CONA, por lo que resolvió que en realidad son discriminatorias al prejuzgar una situación sin que se ponga en práctica el debido proceso. Es decir, si un padre alega que el otro no está capacitado para asumir la custodia o la tenencia del hijo, el que realiza tal afirmación es el que tiene la carga de probar sus alegatos, porque si hay conflictos entre los padres, una decisión unilateral por parte del juez aumenta de manera exponencial

la situación conflictiva y la tendencia será ocasionar algún tipo de agravio en los hijos quienes están en medio de este entorno conflictivo.

Finalmente, queda esperar el tiempo, para que se analice en la Asamblea Nacional, previo su examen minucioso, y pase por todas las instancias que prescribe la ley para ver el modo en que el legislador traduce esta decisión a la reforma efectiva de la norma. En este trabajo, aun y cuando el tema central no es la colisión de una norma con otra o la vulneración de ciertos derechos contemplados en la Constitución como es el de igualdad, sino el alcance de la custodia compartida en el derecho ecuatoriano, cabe abordar este punto por ser lo más actual al respecto y para que se pueda desentrañar todo aquello que subyace e impide que el padre en la mayoría de los casos sea el que se prive de la custodia de los hijos, aun teniendo méritos y cualidades para hacerlo.

CAPÍTULO III:

1.6 Conclusiones

- En Ecuador aún no existe un régimen legal que establezca de manera explícita la custodia compartida, lo que ha generado que se presente discordancias entre una normativa y otra, con constantes debates con detractores y seguidores a favor de la equiparación conjunta de deberes y derechos de los padres separados con relación a sus hijos.
- Existen varios autores que afirman que la vida de los niños y adolescentes cuando sus padres están separados y no comparten la custodia se ve afectada de manera negativa y genera problemas emocionales en la mayoría de los hijos, porque los niños de padres separados y en situación de custodia monoparental no tienen contacto constante y directo con ambos.
- No existe una conciencia colectiva para que la custodia compartida sea una realidad por lo que sigue siendo la aspiración de muchas personas.
- Existe una regulación implícita en el Código de la Niñez y la Adolescencia en materia de custodia compartida, en el numeral 1 del artículo 106 “Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija” (Código Organico de la Niñez y la Adolescencia, 2003).
- En el artículo 115 del Código Civil existe una reglamentación vaga de la custodia en los casos de disolución del vínculo matrimonial o de las uniones estables de hecho. “Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos” (CC, 2005)
- En los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo o con jurisdicción voluntaria se resuelven más fácilmente los asuntos de la custodia que en jurisdicción contenciosa.
- Aunque desde la Constitución se promueve la coparentalidad, en la realidad la mayoría de los casos se tiende a la monoparentalidad a favor de la madre.
- En los procedimientos de separación contenciosa no se evalúan en profundidad las circunstancias por las que el hijo no pueda estar con el padre.

En resumen, la legislación ecuatoriana actual, tutela la custodia compartida, de hecho en los instrumentos legales, tales como el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en algunas sentencias referidas a esta materia, se apoya de una manera implícita. La doctrina de los años tiernos, acogida por el ordenamiento jurídico nacional, afirma que la madre tiene una conexión biológica con sus hijos. Así, en virtud de sus habilidades de cuidado y su instinto maternal, debe obtener la tenencia. Esta teoría considera que las madres pueden proveer a los hijos menores de cuatro años un bienestar físico, emocional y psicológico que no podría ser brindado por el padre, por lo que se puede afirmar que el alcance de la custodia compartida en la legislación ecuatoriana antes de la sentencia No. 28-15-IN/21 del 24 de noviembre de 2021, estaba limitada solamente a la madre.

Hoy en día, luego de la decisión de la Corte Constitucional, en sentencia de diciembre de 2021, ya no es así, puesto que luego de ésta, se amplía la facultad que tienen ambos padres de tener la custodia de sus hijos, salvo en los casos extraordinarios de privación contemplados en el artículo 113 del CONA.

1.7 Recomendaciones

- Reglamentar de forma explícita la custodia compartida en caso de separación de los padres para que no existan discordancias o contradicciones entre los instrumentos legales que rigen esta materia.
- Promocionar la custodia compartida, porque con ella se garantiza que los niños se mantengan equilibrados emocionalmente, lo cual constituye un principio fundamental como lo es el del interés superior del niño.
- Promover una conciencia colectiva para que la custodia compartida sea una realidad y no siga siendo solo la aspiración de muchas personas.
- Modificar el Código de la Niñez y la Adolescencia en materia de custodia compartida, para que sea una normativa expresa.
- Reglamentar en el Código Civil de una manera más profunda, la custodia en los casos de disolución del vínculo matrimonial o de las uniones estables de hecho.
- A través de una regulación especial se debe procurar que los niños de padres separados en jurisdicción contenciosa obtengan el beneficio de la custodia compartida.
- Establecer la custodia compartida como regla general y la excepción debe recaer en los supuestos taxativos en materia de privación de patria potestad contemplados en la ley.

REFERENCIAS

- Abogados.com. (26 de octubre de 2021). *Ley de Custodia de Menores*. Obtenido de Ley de Custodia de Menores: www.abogado.com
- Acosta, E. (2017). *El Interes uperior del Niño y la Custodia Compartida*. Obtenido de El Interes uperior del Niño y la Custodia Compartida: www.repositorio.uta.edu.ec
- Aguilar, B. (2009). *La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad*. Obtenido de La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad: www.revistas.pucp.edu.pe
- CC. (2005). *Codigo Civil*. Retrieved from Codigo Civil: www.derechoecuador.com
- Cod.Fam. (1977). *Articulos 183 a 185*. Obtenido de Articulos 183 a 185: www.oas.org
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). *Codigo Civil*. Retrieved from Codigo Civil: www.derechoecuador.com
- Código Organico de la Niñez y la Adolescencia. (2003, julio 3). *Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Retrieved from Codigo de la Niñez y Adolescencia: www.registrocivil.gob.ec
- Comité de los Derechos del Niño. (1996). *Comité de los Derechos del Niño*. Retrieved from Comité de los Derechos del Niño: www.derechosdelniño.com
- Const. (2008). *Constitucion Politica de la Republica de Ecuador*. Obtenido de Constitucion Politica de la Republica de Ecuador: www.pdba.georgetown.edu
- Constitución de la Republica de Ecuador. (2008). *Constitucion Politica de la Republica de Ecuador*. Retrieved from Constitucion Politica de la Republica de Ecuador: www.pdba.georgetown.edu
- Convención sobre los Derechos del niño. (2009). *Convencion sobre los Derechos del niño*. Retrieved from Convencion sobre los Derechos del niño: www.unicef.com
- Coronel, M. (2020). *La Tenencia*. Retrieved from La Tenencia: www.ecotec.edu.ec
- DeConceptos. (mayo de 2022). *Concepto de Custodia*. Obtenido de Concepto de Custodia: www.deconceptos.com
- Diario El Comercio. (30 de mayo de 2017). *La Tenencia Compartida*. Obtenido de La Tenencia Compartida: www.elcomercio.com

- Diario El Telégrafo. (29 de mayo de 2017). *Reforma impulsa la tenencia compartida*.
Obtenido de Reforma impulsa la tenencia compartida: www.eltelegrafo.com.ec
- Diario La Hora. (27 de junio de 2017). *La tenencia compartida, materia de discrepancia*.
Obtenido de La tenencia compartida, materia de discrepancia: www.lahora.com.ec
- García, V. (2018). *Estudio sobre la Custodia Compartida*. Retrieved from Estudio sobre la Custodia Compartida: www.uco.es
- García, V. (2018). *Estudio sobre la Custodia Compartida*. Retrieved from Estudio sobre la Custodia Compartida: www.uco.es
- INEC. (2016). *inec*. Obtenido de inec: www.inec.gov.ec
- Juridicos.com, C. (2022). *Conceptos Juridicos.com*. Obtenido de Conceptos Juridicos.com: www.conceptosjuridicos.com
- Mejía, I. (2017, junio). “*La tenencia compartida como un derecho a un buen vivir de los menores en la*”. Retrieved from “*La tenencia compartida como un derecho a un buen vivir de los menores en la*”: www.dspace.uce.edu.ec
- Piñas, M. (julio de 2017). *La Custodia Familiar y los Derechos del Debido Proceso*.
Obtenido de La Custodia Familiar y los Derechos del Debido Proceso: www.dspace.uniandes.edu.ec
- Quezada, P. (28 de agosto de 2017). *Análisis del Alcance del Derecho de Cuidado de los Hijos en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Obtenido de Análisis del Alcance del Derecho de Cuidado de los Hijos en el Sistema Jurídico Ecuatoriano: www.repositorio.puce.edu.ec
- Sentencia No. 28-15-IN/21 . (24 de noviembre de 2021). *Corte Constitucional de Ecuador*.
Obtenido de Corte Constitucional de Ecuador: www.esacc.corteconstitucional.gov.ec
- Sentencia Nro. 064-15-SEP-CC . (11 de marzo de 2015). *Corte Constitucional*. Obtenido de Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.ec
- Sentencia Nro. 21-11-SEP-CC, . (1 de septiembre de 2011). *CC*. Obtenido de CC: www.corteconstitucional.gov.ec
- Silva, P. y. (octubre de 2017). *La custodia compartida y el principio constitucional del interés superior del niño*. Obtenido de La custodia compartida y el principio constitucional del interés superior del niño: www.dspace.uniandes.edu.ec

- Suarez, G. (2014). *La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo*. Obtenido de La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo: www.scielo.cl
- Tena, I. (marzo de 2018). *Conceptos Juridicos Indeterminados y Generalizacion de la Custodia Compartida*. Obtenido de Conceptos Juridicos Indeterminados y Generalizacion de la Custodia Compartida: www.nreg.es
- UNAM. (2008). *La Patria Potestad*. Retrieved from La Patria Potestad: www.archivos.juridicos.unam.mx
- UNICEF. (2001). *El Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser Oídos*. Retrieved from El Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a ser Oídos: www.unicef.org
- Varela, E. (2013, junio 2). *El principio de unidad de filiación*. Retrieved from El principio de unidad de filiación: www.informacionjuridicainteligente.com
- Zamora, D. (agosto de 2017). *La Custodia Compartida y el Principio Constitucional del Interes Superior del Niño*. Obtenido de La Custodia Compartida y el Principio Constitucional del Interes Superior del Niño: www.rraae.cedia.edu.ec

2 LEYES NACIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*. Montecristi, Ecuador: Ecuador. Asamblea Constituyente. Retrieved from https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Ecuador. Congreso Nacional. (2003, enero 03). Código de la Niñez y la Adolescencia. *Ley No. 100. en Registro Oficial 737*. Quito, Ecuador: Ecuador. Congreso Nacional. Retrieved from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf>

Ecuador. Congreso Nacional. (2005, mayo 10). Código Civil Ecuatoriano. *Codificación No. 2005-010*. Quito, Ecuador: Ecuador. Congreso Nacional.

Retrieved from
content/uploads/downloads/2017/05/Co

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp->